



## SECRETARÍA DE AMBIENTE

SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE Folios: 4 Anexos: 0  
Proc. # 7021003 Radicado # 2026EE129305 Fecha: 2026-06-22  
Tercero: ATM006643 - ANONIMO  
Dep.: SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL  
Tipo Doc.: Oficio de salida Clase Doc.: Salida

Señor(a) Peticionario(a):  
Ciudad

**Referencia: Radicado SDA No. 2026ER125332 del 2026-06-16**  
Petición No. 4259682026

**Antecedentes:** Radicado SDA No. 2024EE218275 del 2024-10-18  
Radicado SDA No. 2024EE208283 del 2024-10-04  
Radicado SDA No. 2024EE00282 del 2024-01-02  
**Radicado SDA No. 2023ER303961 del 2023-12-21**  
Petición No. 5727862023

Radicado SDA No. 2023EE272766 del 2023-11-21  
Radicado SDA No. 2023EE201903 del 2023-09-01  
**Radicado SDA No. 2023ER193324 del 2023-08-23**  
Petición No. 3599652023

Radicado SDA No. 2023EE190622 del 2023-08-18  
**Radicado SDA No. 2023ER179398 del 2023-08-04**  
Petición No. 3396012023

Radicado SDA No. 2022EE305128 del 2022-11-24  
**Radicado SDA No. 2022ER300264 del 2022-11-21**  
**Radicado SDA No. 2022ER290586 del 2022-11-09**

Radicado SDA No. 2022EE273841 del 2022-10-24  
**Radicado SDA No. 2022ER261190 del 2022-10-10**  
**Radicado SDA No. 2022ER262615 del 2022-10-11**

Cordial saludo,

En atención al radicado de la referencia, mediante el cual se exponen algunas problemáticas asociadas con la generación de ruido que posiblemente ocasiona una afectación ambiental a raíz del funcionamiento de un “**ESTABLECIMIENTO TIPO AMANECEDERO**” ubicado en la **CR 24 B Sur No. 45 – 98 PARTE FRONTAL** de la localidad de Rafael Uribe Uribe; de acuerdo

con las competencias otorgadas a la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual (SCAAV), se informa que:

Una vez revisado el Sistema de Información Ambiental de esta Secretaría FOREST, se pudo establecer que, esta Autoridad Ambiental tiene conocimiento de las quejas allegadas previamente por usted(es), a raíz de la afectación reportada en materia de contaminación acústica respecto al establecimiento **ROXANNE VIP** que opera en la **CL 45 A Sur No. 24 – 48 PARTE LATERAL** de la localidad de Rafael Uribe Uribe.

En ese orden de ideas, como es de su conocimiento mediante comunicación oficial con Radicado SDA No. 2024EE218275 del 2024-10-18, esta Entidad informó que se realizaría visita a los establecimientos objeto de seguimiento con el fin de adelantar los mecanismos de intervención pertinentes para establecer la presunta contaminación en materia de emisión de ruido generada en el predio reportado. No obstante, se informa que la visita programada para ser atendida durante el primer trimestre del 2025 no pudo ser realizada.

Lo anterior obedece a la realización de eventos de aglomeración en el distrito durante ese periodo los cuales demandaron la reasignación de personal y recursos para garantizar la cobertura ambiental de dichas actividades.

Así mismo, y dada la naturaleza de las actividades económicas que generan la mayoría de las afectaciones por emisión de ruido (las cuales operan principalmente en horarios nocturnos y durante los fines de semana), la capacidad operativa de esta Autoridad Ambiental se ve limitada, lo que incide directamente en la programación y ejecución de las visitas de evaluación, control y seguimiento. No obstante, reiteramos nuestro compromiso con la atención oportuna de los casos de presunta afectación ambiental.

Por lo que, considerando la importancia del requerimiento, y en atención a la **solicitud No. 1**, la visita al predio donde opera el establecimiento que estaría generando la presunta afectación en materia ambiental ha sido reprogramada para ser atendida durante el **mes de agosto 2026**, con el fin de adelantar los mecanismos de control que permitan establecer la presunta afectación ambiental en materia de emisión de ruido generada en el sector.

En tal sentido, una vez se implementen los mecanismos de intervención pertinentes, esta Entidad estará informando acerca de las acciones desarrolladas en respuesta a la **solicitud No. 7**.

Adicionalmente, cabe precisar que dada la naturaleza de la actividad económica que genera la afectación, es importante precisar que esta Entidad **NO** es una unidad de atención inmediata, es decir que la programación de visitas está sujeta a un plan de trabajo que



depende de factores externos como *condiciones meteorológicas, de funcionamiento, de seguridad, que se puedan presentar al momento de la visita*. Aclarando a su vez que esta actividad requiere de un traslado de equipos y que el procedimiento de medición de emisión de ruido se realiza bajo las condiciones de operación que se evidencien durante la evaluación técnica, procedimiento reglamentado y que debe ser atendido integralmente para validar sus resultados.

De igual forma, es importante señalar que al realizar la visita técnica en la que se determine una presunta afectación ambiental por emisión sonora, producida por el establecimiento objeto de estudio, esta evaluación ambiental servirá de insumo técnico, para en caso de ser pertinente, adelantar el Procedimiento Sancionatorio Ambiental con el lleno de garantías de las etapas previstas por la Ley 1333 de 2009<sup>1</sup> (*modificado y adicionado por la Ley 2387 de 2024*<sup>2</sup>), resaltando que dicha actuación no necesariamente desencadenará en la cesación de tal conducta de manera inmediata, no obstante, podrá concluir en las sanciones a las que haya lugar previstas por la precitada Ley.

Así las cosas, es preciso aclarar que las sanciones impuestas por esta Secretaría son de carácter pecuniario, ya que esta Autoridad Ambiental no cuenta entre sus competencias con la facultad de cerrar de manera definitiva el funcionamiento de una actividad económica; por lo que, es importante señalar que de acuerdo con lo establecido en la Ley 1801 de 2016<sup>3</sup>, serán las inspecciones de policía previo cumplimiento del proceso legalmente definido para tal fin, las facultadas para suspender de manera definitiva el funcionamiento de una actividad económica e imponer las sanciones correspondientes.

En virtud de lo expuesto anteriormente, y en relación a la solicitud **No. 3** y **No. 6** se comunica que mediante el radicado precitado se había puesto en conocimiento a la Estación de Policía de Rafael Uribe Uribe y a la Alcaldía Local la presunta **problemática de perturbación sobre el derecho a la tranquilidad y a las relaciones respetuosas**, con el fin de adelantar las acciones pertinentes entorno a garantizar la convivencia y la seguridad en su jurisdicción.

De igual forma, respecto a la **solicitud No. 2** se precisa que la Secretaría Distrital de Ambiente (SDA) como Autoridad Ambiental **NO** es la Entidad encargada de verificar si las condiciones de funcionamiento de las actividades económicas desarrolladas en el Distrito se encuentran dentro de la legalidad; siendo las Alcaldías Locales, como máxima autoridad en sus territorios, las entidades encargadas de realizar seguimiento a los temas relacionados con el

<sup>1</sup> Ley 1333 de 2009 "por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones".

<sup>2</sup> Ley 2387 de 2024 "por medio del cual se modifica el procedimiento sancionatorio ambiental, ley 1333 de 2009, con el propósito de otorgar herramientas efectivas para prevenir y sancionar a los infractores y se dictan otras disposiciones"

<sup>3</sup> Ley 1801 de 2016 "Por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana".



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE AMBIENTE

SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE Folios: XXXX. Anexos: XX.  
Radicación #: XXXXXXXX Proc #: XXXXXX Fecha: XXXX-XX-XX XX:XX  
Tercero: XXXXXXXXXX - XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX  
Dep Radicadora: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX  
Clase Doc: XXXXXXXX Tipo Doc: XXXXXXXX

cumplimiento de horarios, normas referentes al uso del suelo, espacio público y demás obligaciones estipuladas en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana (Ley 1801 de 2016), o la norma que lo modifique o sustituya.

En virtud de lo anterior, dado que la problemática persiste y en atención a la **solicitud No. 5 y No. 4**, tras revisar la hoja de ruta de la Petición No. 4259682026 se evidenció que esta fue direccionada a través del Sistema Distrital para la Gestión de Peticiones Ciudadanas a la Secretaría Distrital de Gobierno para que desde sus competencias se adelanten las acciones administrativas y/o pedagógicas pertinentes.

No obstante, se remite copia informativa a la Estación de Policía de Rafael Uribe Uribe y, a la Alcaldía Local con el fin de adelantar las acciones correctivas que permitan el restablecimiento del orden público afectado por la perturbación que genera el ruido.

En caso de cualquier duda, inquietud o aclaración adicional, con gusto será atendida a través de los canales de atención, los cuales pueden ser consultados en el siguiente enlace: <https://ambientebogota.gov.co/web/transparencia/canales-de-atencion-y-pida-una-cita>

Atentamente,

**ANDREA CORZO ALVAREZ**  
**SUBDIRECTORA DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL**

**Copia Informativa a:** Señores. Residentes Barrio Claret. Correo electrónico:  
[residentesclaret@gmail.com](mailto:residentesclaret@gmail.com)

**Doctora Diana Carolina Sánchez Castillo. Alcaldesa Local, o quien haga sus veces Alcaldía Local de Rafael Uribe Uribe. Correo electrónico:**  
[cdi.ruribe@gobiernobogota.gov.co](mailto:cdi.ruribe@gobiernobogota.gov.co). Dirección: CL 32 Sur No. 23 – 62. Teléfono:  
(+601) 3660007. **(SIN ANEXOS)**

**Comandante de Estación Rafel Uribe Uribe, o quien haga sus veces Estación de Policía de Rafel Uribe. Correo electrónico:**  
[mebog.e18@policia.gov.co](mailto:mebog.e18@policia.gov.co). Dirección: CL 27 Sur No. 24 C – 51. Teléfono celular: (+57) 3203024427. **(SIN ANEXOS)**

Proyectó: MAYERLY ALEXANDRA MORENO  
Revisó:  
Aprobó:

Secretaría Distrital de Ambiente  
Av. Caracas N° 54-38  
PBX: 3778899 / Fax: 3778930  
[www.ambientebogota.gov.co](http://www.ambientebogota.gov.co)  
Bogotá, D.C. Colombia

